

de la vida, una mujer sola no podía mantenerse ni vivir independientemente, lo que llevaba a buscar de mejor o peor grado una de las otras dos situaciones. Con vistas a los objetivos de este trabajo nos interesan solamente las leyes referidas a la capacidad de las mujeres solteras, casadas o viudas para administrar sus bienes y participar en la realización de escrituras legales.

El status social de las religiosas podía ser equiparado al de las casadas, y si atendemos a los teólogos era superior. Su capacidad como colectivo para disponer de los bienes vinculados o de sus propios bienes dotales constituye un interesante objeto de estudio, pero queda como meta para próximas ampliaciones.

Las mujeres casadas entraban en una comunidad doméstica donde el cabeza de familia monopolizaba las funciones de gobierno y dirección, quedando la mujer y los hijos sujetos a su potestad. Esto significaba de una parte el derecho del marido a administrar castigos físicos a la esposa si consideraba que los merecía, y desde el punto de vista patrimonial, el de administrar la fortuna familiar con plena capacidad dispositiva y sin ninguna limitación, incluyendo los bienes propios de la mujer.

Dentro de los bienes de la comunidad familiar cabe distinguir los bienes gananciales, los de la dote, las arras y los parafernales.

Los bienes gananciales son todos aquéllos adquiridos después de la boda en los matrimonios sin régimen de separación de bienes. Podían ser administrados por el marido sin ninguna limitación, aunque los dilapidase; sólo en caso de disolución del matrimonio el marido tenía que devolver a su mujer o a los herederos la mitad de los gananciales.

La dote era el conjunto de bienes que la mujer aportaba al matrimonio en tal concepto (denominación que también se extendió a los bienes que debían aportarse para profesar en un convento). Su administración correspondía también al marido, y las rentas producidas por los bienes dotales después del matrimonio tenían la consideración de bienes gananciales. Sin embargo, en este caso había una limitación para el marido: se le obligaba a restituir los bienes dotales a la disolución del matrimonio, y para garantizar la solvencia se consideraba que todo el patrimonio del hombre quedaba gravado con un crédito preferente para el cumplimiento de esta obligación.

En parecido caso se encontraban las arras, o bienes que el marido otorgaba a la esposa antes del matrimonio: no podían ser enajenados y cuando se disolviera el matrimonio debían pasar a la mujer o a los hijos.